



Órgano: Juzgado de lo Social [REDACTED] de Manresa (Barcelona)

Magistrado: [REDACTED]

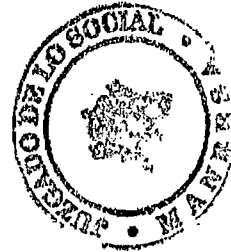
Proceso: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandado: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y [REDACTED]

Objeto: Prestación de viudedad

En Manresa, a de febrero de 2010.



### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. La actora interpuso demanda en que pedía que se declarara su derecho a percibir prestación de viudedad, alegando que la convivencia con el difunto no pudo llevarse a cabo los últimos años a causa de las gravísimas lesiones que sufrió en un accidente de trabajo que determinaron su gran invalidez y *ser finalmente trasladado a Martorell para recibir una atención asistencial personal y especializada*, y que no existió voluntad de ruptura de ninguno de los convivientes.

Señalado e iniciado el juicio el INSS se opuso a tal petición con fundamento en su resolución impugnada y pidió la absolución. [REDACTED] opuso no tener legitimación pasiva por carecer de capacidad para declarar la viudedad. Se propuso, admitió y practicó prueba con el resultado que obra en autos. Formuladas las conclusiones quedó el juicio visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO. En 1985 la actora inició una convivencia de hecho análoga al matrimonio con D. [REDACTED]. El 9-6-92 los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una hija. Residieron juntos primero en [REDACTED] y desde 1993 en adelante en Manresa, donde la actora sigue teniendo su domicilio en la actualidad.

SEGUNDO. El 7-6-02 el Sr. [REDACTED] sufrió un accidente de trabajo consistente en un traumatismo craneoencefálico grave que derivó en un *estado vegetativo crónico persistente* por el que se le declaró en situación de Gran Invalidez por resolución del INSS de 25-11-03.

Al final de su tratamiento recuperador y de su alta con destino a domicilio en marzo de 2003 el Sr. [REDACTED] podía responder sí o no con la cabeza a preguntas sencillas, seguir con la mirada objetos y personas, podía mover la cabeza a voluntad, toleraba la sedestación asistida, tenía contraindicada la alimentación al 100% oral, y era un gran discapacitado con necesidad de ayuda para todas las actividades de la vida.



TERCERO. El 5-3-03 el actor causó baja en el padrón de Manresa y pasó a vivir con sus padres en la [REDACTED] Martorell, lugar donde falleció el 9-10-08.

CUARTO. El 23-12-08 el INSS dictó resolución denegatoria de la prestación de viudedad solicitada por la actora *por no mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada con el fallecido*. El 24-2-09 el INSS desestimó la reclamación administrativa previa y confirmó su anterior resolución.

QUINTO. En caso de estimación, la base reguladora de la prestación sería de 2.574'90 euros, al porcentaje del 52%, a salvo los derechos de terceras personas en los efectos económicos desde el 10-10-08.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. La fuente de prueba de los Hechos es la siguiente:

1º.- El relato de la convivencia es esencialmente indiscutido y se ratifica por la verosimilitud testifical de la Sra. [REDACTED], quien afirmó que *hasta el accidente* los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] vivieron como marido y mujer; el empadronamiento conjunto aparece en la certificación del Ayuntamiento de Manresa aportado como documento 15 por la actora en juicio; que la actora sigue residiendo en dicho lugar se deduce del domicilio que señala en la solicitud de prestación de viudedad.

2º.- Documentos 2 y 6 aportados por la actora en juicio.

3º.- Certificación del Ayuntamiento de Manresa, documento 7 aportado por la actora en juicio, y datos obrantes en la solicitud inicial y formulario de pensión del procedimiento de Incapacidad del Sr. [REDACTED] cuyo expediente se aportó por el INSS en juicio.

4º.- Expediente administrativo aportado por el INSS.

5º.- Indiscutido.

SEGUNDO. El artículo 174.3.1 de la Ley General de la Seguridad Social prevé la posibilidad de que cause derecho a pensión de viudedad *quien se encuentre unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho*.

Dispone el artículo 174.3.4 LGSS: *A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.*

La actora no ha aportado prueba sobre su alegación en demanda acerca de la estancia del Sr. [REDACTED] en un centro de atención especializada en Martorell que explicara o justificara, como exigencia médica, su residencia en dicha población.

Esta afirmación parece más bien hecha para la construcción de un discurso coherente que sustente la demanda. Sin embargo, dicho discurso no resiste la comparación con los datos objetivos que obran en el proceso.



Así, el INSS aporta el expediente administrativo de la Incapacidad del Sr. [REDACTED], y en la solicitud inicial aparece como *representante legal* del Sr. [REDACTED] un tal [REDACTED] nacido en 1931, que es su *padre* según aparece al pie del formulario de pensión también obrante en dicho expediente, y cuyo domicilio está en la [REDACTED] de Martorell.

De los datos que se han probado en este juicio se extraen cuatro conclusiones:

1.- El Sr. [REDACTED] no estuvo en Martorell por necesidades médicas de una atención *especializada*, sino en casa de sus padres.

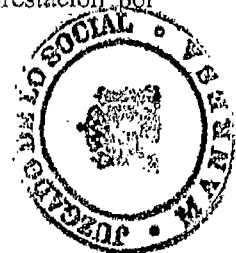
2.- El tutor que hubo de nombrarse al Sr. [REDACTED] como consecuencia de su gravísimo estado *secular vegetativo* no fue la actora (cosa que por lo demás esta no alega). Su padre actuaba de hecho como su *representante legal* ya en 2003. Y obra en el expediente administrativo de la Incapacidad un auto de 31-10-03 del Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Martorell en que la hermana del Sr. [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], aceptaba el cargo de *administradora judicial* del patrimonio de su hermano en tanto se tramitara el procedimiento de tutela.

3.- Fue absolutamente necesario que durante años el Sr. [REDACTED] recibiera de hecho cuidado directo e intenso para todo en su domicilio en Martorell. Esta cuidado no lo procuró la actora (no sólo la actora no lo alega sino que tal cosa hubiera sido imposible ya que residían en poblaciones alejadas unos 25 kilómetros), sino los padres o hermana del Sr. [REDACTED].

4.- La pareja que conformaban el Sr. [REDACTED] y la actora estaba rota por completo cinco años antes del fallecimiento del primero.

Este último es el único hecho relevante a los efectos de este juicio: falta por completo el requisito de convivencia durante cinco años inmediatamente anterior al fallecimiento, sin que la alegación que se hace en la demanda de la terrible desgracia que se abatió sobre el Sr. [REDACTED] el 7-6-02 y el estado *secular vegetativo* en que le sumió hasta su muerte pueda sustentar que su ex-pareja cause derecho a la prestación por viudedad que hoy reclama.

Procede la desestimación de la demanda.



### FALLO

Desestimo la demanda dirigida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y [REDACTED] en reclamación del derecho a una prestación de viudedad.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma.

Se informa de que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que habrá de anunciarse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. Todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación consignará como depósito 150,25 € en la cuenta de este Juzgado. Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber



consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria de! avalista.

Así lo acuerdo, mando y firmo

El Magistrado

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día de la fecha la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Social que la suscribe en audiencia pública, y que queda su original en el Libro Oficial de Resoluciones y copia testimoniada en los autos. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se entregan copias al agente judicial para notificación de la sentencia a las partes. Doy fe.

